

25
años

 **UCLM**
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca



Documento de trabajo

SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES

REFLEXIONES SOBRE EL RESARCIMIENTO DIGNO PARA LOS GRANDES INVÁLIDOS DEL TRÁFICO RODADO

Pilar Domínguez-Martínez

SPCS Documento de trabajo 2010/5

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca | Avda. de los Alfares, 44 | 16.071-CUENCA
Teléfono (+34) 902 204 100 | Fax (+34) 902 204 130

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autor:

Pilar Domínguez Martínez

Pilar.Dominguez@uclm.es

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca

Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Directora: Silvia Valmaña Ochaita

Secretaria: María Cordente Rodríguez

Avda. de los Alfares, 44

16.071–CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

I.S.S.N.: 1988-1118 (ed. en línea)

D.L.: CU-532-2005

Impreso en España – Printed in Spain.

REFLEXIONES SOBRE EL RESARCIMIENTO DIGNO PARA LOS GRANDES INVÁLIDOS DEL TRÁFICO RODADO

Pilar Domínguez-Martínez¹

Prof. Dra. Derecho Civil Universidad de Castilla-La Mancha

RESUMEN

En el presente estudio se analiza el régimen de indemnización y valoración del daño personal por accidentes de tráfico. En la actualidad este sistema de valoración viene establecido a través de un baremo vinculante que ha sido objeto de revisión constitucional en los casos de incapacidades temporales. El principio de reparación integral será puesto en tela de juicio en la indemnización de las lesiones corporales y en particular en la gran invalidez. Nuestro interés se centra en el tratamiento indemnizatorio y valorativo previsto para las secuelas permanente en los grandes inválidos. Serán analizados los factores de corrección que la Tabla IV establece para determinar la indemnización en estos casos. Resultará inevitable una referencia a la valoración que hace la Ley de dependencia. La utilización de la renta vitalicia como forma indemnizatoria será objeto de reflexión atendiendo a las nuevas propuestas hechas en aras a la modificación del régimen legal.

Palabras clave: Daño, indemnización, valoración, incapacidad permanente, gran invalidez, renta vitalicia.

Indicadores JEL: K1, K13, K19.

ABSTRACT

In the present study there is analyzed the regime of compensation and valuation of the bodily injury by traffic accidents. At present this system of valuation comes established across a binding scale that has been an object of constitutional review in the

¹ Pilar.Dominguez@uclm.es

cases of temporary disabilities. The beginning of integral repair will be put in fabric of judgment in the compensation of the corporal injuries and especially in the great invalidity. Our interest centres on the treatment indemnizatorio and valorativo foreseen for the sequels permanently on the big disabled persons. My interest is on the treatment indemnizatorio and valorativo foreseen for the sequels permanently on the big disabled persons. There will be analyzed the factors of correction that the Table IV establishes to determine the indemnification in these cases. There will turn out to be inevitable a reference to the valuation that does the Law of dependence. The utilization of the life annuity like form indemnizatoria will be object of reflection, chord to the new proposals for the modification of Law.

Keywords: Damage, valuation, compensation, total permanent disability, great invalidity, life annuity.

JEL-codes: K1, K13, K19.

1. INTRODUCCIÓN

La indemnización de daños a la persona puede verse desde dos perspectivas; como resarcimiento por parte del causante de un hecho generador de responsabilidad civil o de su asegurador, o como compensación o solidaridad. En el primer caso debe atenderse a la normativa civil, constituida por el Código civil y el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRCSCVM), el segundo supuesto se encuentra contemplado en la legislación de Seguridad Social. Ciertamente la valoración del daño corporal, es sus vertientes física, moral y social constituye uno de los apartados de mayor complejidad en el sistema de responsabilidad civil vigente.

El aumento de asuntos en los juzgados sobre accidentes producidos con ocasión de la circulación de vehículos de motor, la elevación de las cuantías indemnizatorias fijadas por los Tribunales a mediados de los años 80, coincidente con la entrada de España en la Unión Europea, provocó un cambio en los límites indemnizatorios en el seguro obligatorio de automóviles. Ello motivó la presión por el sector asegurador a

favor de la necesidad de un sistema para la valoración de las consecuencias indemnizatorias de los daños personales sufridos por las víctimas de tales accidentes. Se trata de la valoración económica del daño a la persona.

El principio fundamental que preside la regulación de la responsabilidad extracontractual en general, es el de que la víctima de un daño debe quedar indemne de sus consecuencias. Este principio tiene su razón de ser en el principio de "garantía patrimonial", principio consistente en el derecho de los particulares a mantener la integridad del valor económico de su patrimonio frente a las inmisiones singulares.

No obstante, en materia de valoración de daños y en la determinación del importe de la indemnización, no existía prácticamente ninguna regla general. Puede decirse que el único criterio uniforme es el de resolver en función de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto. Por esta razón voy a pasar a analizar el siguiente principio básico en la valoración que consiste en la libertad de criterio por el juzgador.

Respecto a la estimación o valoración de los daños y perjuicios rige en nuestro ordenamiento jurídico el denominado "Principio de la libertad de criterio y soberanía del juzgador" (Perán, 1998). El Tribunal Supremo se refiere a la apreciación conjunta, racional y prudente por el Tribunal de instancia de todos los datos aportados en el proceso, en el sentido de "facultad exclusiva de valoración del material fáctico aportado". Además, es doctrina consolidada que la apreciación de la prueba por el Tribunal de instancia es inalterable, salvo infracción de normas o jurisprudencia reguladora de una concreta prueba (STS de 25 febrero 1995 [RJ 1995, 2096]). Es por ello también reconocido de modo reiterado que el «quantum» de la indemnización no es revisable en casación, salvo que se acredite que ha sido establecida de modo arbitrario o se ha omitido algún concepto indemnizable.

No obstante, la libertad del juzgador de instancia se encuentra afectada fundamentalmente por el principio de indemnidad antes mencionado, por las disposiciones que deben tenerse en cuenta en la valoración y cuantificación del daño en estos casos, así como por el denominado "Principio de Congruencia".

En efecto, la libertad de criterio del Juzgador de instancia queda limitada también por la cuantía que soliciten las partes. Lo que sucede es que el juez no podrá conceder más de lo que pida la víctima, los perjudicados o quien actúe en su nombre. Se trata del

llamado “*principio de congruencia*”, según el cual, la indemnización, no puede sobrepasar el máximo de la cantidad solicitada, conforme a criterios que están contenidos, aunque no desenvueltos, en el objeto de la pretensión.

En todo caso, el TS considera que la adecuación entre lo pedido y lo concedido no requiere una identidad absoluta, bastando la existencia de “*una conexión íntima*” entre ambos términos, de tal modo que se decida sobre el mismo objeto. De este modo, según la STS (Sala1ª) de 17 marzo 1998 (RJ 1998,1122; FD3º), “el ajuste del fallo no ha de ser, necesariamente, literal, sino racional y flexible, recogiendo lo esencial petitionado, aunque se agreguen extremos accesorios, que conduzcan a la efectividad de las pretensiones ejercitadas”.

En el caso de posteriores instancias, el límite de la cuantía indemnizatoria podrá ser el contenido en la sentencia apelada, cuando el demandante, en su día apelado, hubiera aceptado de forma tácita la moderación que hizo el tribunal de instancia aunque fuera inferior a la cantidad inicialmente solicitada en la demanda. Por último la libertad del juzgador se haya delimitada por la existencia de baremos, concretamente nuestro interés se centra en la aplicación del baremo contenido en la LRCSCVM (Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor) que pasamos a analizar a continuación.

2. MÉTODO

Como antes indiqué, la cuantificación de los daños se hace por el tribunal tras un juicio estimativo fundado en la apreciación conjunta, racional y prudente, de todos los datos aportados al proceso. Esta cuantificación se hace con la finalidad de señalar una cantidad de dinero que suponga aquella compensación adecuada a la entidad de los daños y perjuicios sufridos, lo cual necesariamente se desenvuelve en un marco de relatividad. Esto supone la aplicación de los módulos valorativos utilizados por la jurisdicción civil, penal y procesal. Lo que sucede es que la discrecionalidad con que actúan los tribunales en el ejercicio de cuantificación del daño no impide que el órgano jurisdiccional acuda, como criterio orientativo, a lo consignado en un baremo. Como señala la STS (Sala1ª) de 26 marzo 1997 (RJ 1997, 1864), según la cual además: “los órganos de instancia tan sólo cumplirán estrictamente su función jurisdiccional cuando

el resultado de la prueba permita, por su coincidencia relativa con los términos del baremo, aceptar lo consignado en el mismo”.

El Anexo 1º de la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre LOSSP (Ley de Ordenación del Seguro Privado) que modificó la LUCVM (Ley de Uso y Circulación de Vehículo a Motor), Texto Refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, pasando a denominarla "Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor" (LRCSCVM). Dentro de esta norma, como Anexo a la misma se incorpora el llamado "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación". De acuerdo a un proceso de reordenación y aproximación legislativa del sector del seguro, comprensivo también de los seguros de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor (*vid.* la Directiva 90/232/CEE, de 14 de mayo, y art. 1 de la Directiva 84/5/CEE, de 30 de diciembre).

En la actualidad, el Texto Refundido de la LRCSCVM aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que incorporaba la Ley 34/2003, de 4 de noviembre de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados. Esta Ley reforma la Tabla VI redefiniendo algunas secuelas y modificando las puntuaciones e introduciendo cambios en la valoración del perjuicio estético. También, ha sido modificado por Ley 21/2007, de 11 de julio. Con la finalidad de incorporar al Derecho interno la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo, y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (quinta Directiva del seguro de automóviles). Así mismo, se efectúan otras modificaciones al objeto de avanzar en la regulación del seguro obligatorio de vehículos a motor, uno de los de mayor trascendencia del mercado español de seguros tanto en su vertiente social de protección a las víctimas de accidentes de circulación y a los asegurados, como en su dimensión económica, en continua expansión. Dicho texto está desarrollado por el Reglamento sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor (RRCSCVM), aprobado por Real Decreto de 12 de enero de 2001, y que ha derogado el anterior Reglamento sobre la materia

La reforma de la LOSSP trata de eliminar la restricción impuesta al representante de las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios para no realizar operaciones de seguro directo en nombre de la entidad que representa.

Se trata de un baremo de aplicación generalizada en la valoración de daños corporales, no sólo derivados de accidentes de circulación, sino que se ha convertido en una herramienta de referencia en la cuantificación del daño corporal y moral derivado de accidentes de otra índole y ha sido utilizado por tribunales de otras jurisdicciones además de la civil, incluso esta misma jurisdicción lo ha utilizado en la valoración del daño corporal consecuencia de hechos no circulatorios. Debe advertirse, como dice la Exposición de Motivos de la LRCSCVM, en el párrafo 8º, que “este sistema indemnizatorio se impone en todo caso, con independencia de la existencia de seguro y de los límites cuantitativos del aseguramiento obligatorio”.

En materia de reparación de daños producidos a las personas el apartado 1º del Anexo establece que: “El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en *accidentes de circulación*”. El sistema está estructurado a través de unas tablas que regulan unas indemnizaciones básicas, sobre las que se proyectan después, con otras tablas, unos factores de corrección que aumentan o disminuyen la cuantía indemnizatoria. Se trata de seis tablas con el siguiente contenido:

Tabla I. Indemnizaciones básicas por muerte.

Tabla II. Factores de corrección para indemnizaciones básicas por muerte.

Tabla III. Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes.

Tabla IV. Factores de corrección para indemnizaciones básicas por lesiones permanentes.

Tabla V. Indemnizaciones por incapacidad temporal.

Tabla VI. Clasificaciones y valoración de secuelas.

Nos encontramos con un sistema de baremación con límites cuantitativos que operan como topes máximos para fijar las correspondientes indemnizaciones por estos daños en función de la aplicación generalizada de los criterios y de las tablas del indicado Anexo. La propia Ley dispone en el núm. 1 del Apdo. 1º del sistema para la valoración de daños contenido en el Anexo a la LRCSCVM que dicho sistema “se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidentes de circulación, salvo sean consecuencia de delito doloso” (artículo 397 del Código Penal). Estos daños quedarían excluidos del ámbito de aplicación de la Ley, siendo el Juez el encargado, en estos casos, quien fijaría discrecionalmente las indemnizaciones, caso por caso sin ajustarse al baremo. La consecuencia inmediata es que en caso de daños y perjuicios causados de forma dolosa mediante el uso de un vehículo de motor no existe limitación en cuanto a indemnizaciones y, por tanto, puede hablarse de una reparación integral. Puede existir una notoria diferencia en la cuantía de la indemnización que no parece pueda quedar justificada por la simple afirmación de que es mayor el daño moral causado a aquél a quien se le causan lesiones intencionadamente, frente a quien las sufre por simple culpa. En estos casos, cabría discutir si ha de comprenderse en la excepción únicamente el dolo directo, o de consecuencias necesarias, o si también se incluiría el dolo eventual.

En definitiva el conductor de vehículos a motor es responsable, por la conducción de los daños causados a las personas y en los bienes. En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del Código civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal y según lo dispuesto en esta la citada LRCSCVM.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado por culpa víctima o fuerza mayor. En relación con la culpa de la víctima, tiene también especial relevancia la posible concurrencia de culpa de la propia víctima que, no siendo exclusiva, juega como factor de disminución porcentual en las indemnizaciones, teniendo en cuenta que el concepto de «culpa de la víctima» se entiende en sentido causal o material -no jurídico- por lo que cabrá apreciarla en el inimputable, como ocurre en el caso de menores o dementes.

Así mismo, el apartado 2ª del artículo 1 establece que «Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de esta Ley». Además de lo previsto en las tablas, se satisfacen siempre los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria; y, además, en caso de fallecimiento, los gastos de entierro y funeral, si bien «según los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio. La referencia amplia a los “daños y perjuicios” incluye el llamado “daño emergente” y el “lucro cesante”, esto es, “el valor de la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener”, conforme a lo previsto en el artículo 1106 del Código Civil.

El daño emergente cuando sea consecuencia de daños a las personas, concretamente de lesiones permanentes en grandes inválidos, comprenderá además de los contenidos en el Apdo. 1º.6 del Anexo (asistencia médica y hospitalaria), los gastos de adecuación de vivienda, del vehículo o de otros bienes. Estos daños se indemnizarán de acuerdo a los criterios establecidos en la Tabla IV. No obstante son posibles otros daños que se indemnizarán de acuerdo a su valor probado.

La generalidad sobre el ámbito de aplicación de este sistema puede deducirse de las Resoluciones de la Dirección General de Seguros por las que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar “el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas *en accidentes de circulación*”. Finalmente la Ley 34/2003, de 4 de noviembre de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, se refiere en general a la valoración de daños a las `personas derivados de accidentes de circulación (Disposición Adicional 2ª, 3ª).

En aras al análisis sobre la aplicación de estos criterios en la valoración de los daños en los casos de los grandes inválidos, es necesario hacer una referencia a la discusión en torno a su carácter "vinculante" u "orientativo", dada la aplicación obligatoria que, no exenta de numerosas de críticas, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, como veremos a continuación.

En efecto, distintos juzgados plantearon cuestiones de inconstitucionalidad referidas, concretamente al apartado b de la Tabla V, relativo a los factores de corrección en los supuestos de indemnización por incapacidad temporal. Los razonamientos en la cuestiones de inconstitucionalidad planteadas versaban en la lesión del derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15 CE), en la contradicción con los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad (artículos 1.1 ; 9.3 y 14 CE) y en la restricción de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde en exclusiva a los tribunales (artículo 117.3 CE).

La STC 181/2000, de 29 de junio, declara la inconstitucionalidad del factor de corrección del apartado B) de la Tabla V al considerar que impedía la íntegra reparación de los perjuicios sufridos. En concreto, el lucro cesante en los casos de daños causados por “culpa relevante”. En los casos de culpa exclusiva del conductor causante del accidente, relevante y, en su caso, judicialmente declarada”, las ganancias dejadas de obtener podrán ser determinadas de forma independiente al margen de las tablas y del factor corrector por perjuicios económicos. A este respecto, se considera que la culpa del conductor es “relevante” siempre que, en caso de concurrencia con la de la propia víctima, se determine que es superior a la de ella.

En cuanto a la posibilidad de extender esta declaración a los demás factores de corrección incorporados a la Tabla IV («factores de corrección en caso de lesiones permanentes»), así como al resto (Tabla II («factores de corrección en las indemnizaciones por muerte»)), concretamente extender la declaración de inconstitucionalidad a la baremación del lucro cesante por tratarse de una situación semejante. Considero que aunque no se han propuesto nuevas cuestiones de inconstitucionalidad sobre ellas y la doctrina jurisprudencial sigue a la STC 181/2000 (STC 42/2003 y 222/2004, entre otras), debería admitirse la indemnización de los daños que aún no previstos en las tablas resultaran probados (SSTS 20 diciembre 2000 [RJ 2000, 10652] y 2 abril 2001[RJ 2001, 3340]). La existencia de dos votos particulares disidentes favorables a la extensión de la “ratio decidendi” de la inconstitucionalidad sobre todo el sistema resulta acorde con nuestros argumentos. Por ello, sin llegar a sustituir el sistema vinculante vigente por el orientativo de la Orden de 1991, ni estar en el extremo de declarar un sistema discrecional. Se trataría de indemnizar el lucro cesante más allá de lo contenido en las tablas en base a hechos probados que estuviesen causalmente conectados con el accidente inicial. Adviértase la consagración del

principio de reparación integral que la Ley proclama y que contrasta con el resultado de la aplicación de las tablas.

Es por ello, que el sistema legal no debe ser considerado cerrado, sino con carácter presuntivo. (Reglero, 2008). A pesar de que el TC no extendió la doctrina de la S 181/2000 al lucro cesante por muerte e incapacidad permanente, no quiere decir que haya de ser inconstitucional rebasarlo cuando se prueba un daño patrimonial superior. En otro caso, la aplicación del artículo 1.2 LRCSCVM resultaría afectada de inconstitucionalidad para el cálculo del lucro cesante en los casos de fallecimiento e incapacidad permanente presupuesta la culpa relevante del conductor.

3. RESULTADOS

Entre las razones aportadas para la defensa de una aplicación orientativa, se señala el reconocido principio de libertad del juzgador de instancia, al considerarse que la valoración de estos daños correspondía exclusivamente a los órganos jurisdiccionales y no al legislador. En efecto, la aplicación forzosa de este baremo a todos los daños personales causados en la circulación de vehículos supondría una evidente limitación de los Tribunales de Justicia de la importantísima facultad de valoración de la prueba. También se dice que se atenta directamente contra “el principio de libertad de pactos” que informa nuestro Código Civil y sobre el que se funda la Teoría General de la Contratación Civil. Lo significativo y llamativo a la vez de esta sentencia es afirmar que los Tribunales “*no pueden hallarse sujetos a previsión normativa alguna*”, o dicho de otro modo, que la doctrina jurisprudencial sea la fuente de atribución de la reserva de Jurisdicción en materia de valoración de daños en contra del Art. 117.1 CE (sometimiento de los Tribunales al imperio de la Ley).

Del mismo modo, en contra del carácter vinculante del baremo se ha dicho que lesionaría el artículo 1902 del CC que consagra la reparación del daño causado y se atentaría contra el principio de “indemnidad” esencial en esta materia. También se considera que la aplicación forzosa del baremo atenta al derecho a la vida y a la integridad física que proclama el artículo 15 de la Constitución.

Adviértase que los argumentos contenidos en la aludida STS (Sala 1ª) de 26 marzo 1997 (RJ 1997, 1864) han sido rebatidos por la STC 181/2000, de 29 junio 2000 que declara vinculante el sistema de valoración de daños a las personas de la LRCSCVM en el ámbito de la circulación de vehículos a motor (Reglero, 2000). Así en su FD4º se dice que "vincula a los jueces y tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deban satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor".

Sería razonable pensar que el sistema es aplicable primero a los daños personales derivados de accidentes de circulación y, además, en el ámbito del seguro obligatorio, pues este aseguramiento tiene su fundamento en un principio de protección del interés público y funciona como un mecanismo de solidaridad forzosa.

Como justificación de lo anteriormente dicho, el FD 6º de la misma STC dice que: "ha de situarse en un momento de renovación del instituto de la responsabilidad civil, especialmente significativo en su proyección al sector del automóvil que por su alta siniestralidad y por la garantía en la reparación del daño que supone el aseguramiento obligatorio, entre otros factores, ofrece una serie de particularidades necesitadas de soluciones jurídicas diferenciadas". Sin embargo, a pesar de ello, la propia LRCSCVM parece aplicar indistintamente el sistema con independencia de la clase de seguro e incluso la propia Exposición de Motivos de esta Ley en el epígrafe 6 señala que: *"Este sistema indemnizatorio se impone en todo caso, con independencia de la existencia o inexistencia de seguro y de los límites cuantitativos del aseguramiento obligatorio"*. También se manifiesta en el mismo sentido el Preámbulo de la RDGS de 13 de Marzo de 1997.

Es cierto que el régimen de responsabilidad por riesgos circulatorios (vía ó vehículo), es objetiva, es decir, existe con independencia de una actuación o no culposa. Sin embargo, existe una importante diferencia en la aplicación de estos criterios, pues en el caso de daños derivados de la conducción de un vehículo a motor la responsabilidad objetiva se limita a los daños personales. Los daños materiales son exigibles cuando se pruebe que el conductor incurrió en culpa o negligencia y la indemnización no está sujeta a baremo alguno, sólo sometida a la demostración del perjuicio y a la existencia de culpa.

Sin embargo no debe confundirse la procedencia de la indemnización con su cuantificación que en caso de daños patrimoniales consistirá en una fácil valoración pecuniaria de acuerdo a los valores del mercado. En cualquier caso, la distinción de régimen entre los daños personales y materiales debe hacerse en sede de imputación del daño pero no a los efectos de la cuantificación de un daño previamente declarado resarcible de acuerdo a su correspondiente régimen, pues una cosa es la acreditación de un daño cierto (lesión antijurídica) y otra su cuantificación (STS de 19 noviembre 2001 [RJ 2001, 9789]).

En todo caso, la aplicación de baremos para la fijación de las indemnizaciones debería ser flexible, dejando a salvo su aplicación obligatoria en los casos de cobertura por un seguro obligatorio. En esencia su finalidad es procurar una “protección básica” a las víctimas dentro de la cobertura de seguros obligatorios o del principio de solidaridad social. De esta manera no quedaría limitada la capacidad del Juez de fijar las sumas indemnizatorias necesarias para alcanzar la absoluta indemnidad de la víctima, aunque fuesen superiores a las previstas para el seguro obligatorio y sobre todo cuando se trate de daños patrimoniales o morales que no se encuentran cuantificados en estos baremos.

Desde mi punto de vista, sería deseable que estos módulos o criterios, aunque sean vinculantes para los tribunales, tuvieran un carácter presuntivo, es decir las cuantificaciones previstas en ellos de acuerdo a parámetros típicos pueden quedar desvirtuadas mediante prueba en contrario que acredite en el caso enjuiciado la falta de coincidencia con las circunstancias previstas en el baremo (López, 2008), (Reglero, 2004). Se trata de utilizar el instrumento valorativo como “baremo funcional” e indemnizar en concreto el lucro cesante probado más allá de los factores correctores previstos en las tablas (STS [Sala 4ª] 17 julio 2007). Nos encontramos ante una materia compleja sobre la que se ha propuesto lo deseable de una teoría normativa, de forma que sea el legislador el que determine la forma de reparación de los daños corporales (Vicente, 1994).

A mi juicio, en sede de responsabilidad civil, la valoración de los daños corporales a reparar debería ser homogénea con independencia del sector donde se produzca el daño y del criterio de imputación. En los casos de lesiones permanentes, los perjudicados tienen derecho a ser indemnizados por las secuelas clínicas, funcionales, anatómicas y estéticas. La indemnización estará en función de la edad, gravedad de las

lesiones, condiciones familiares de la víctima y de sus ingresos netos anuales. La cuantía de la indemnización se fija mediante la asignación de puntos a cada lesión. (1 a 100). Por ejemplo, la tabla VI, Capítulo II, referido a las secuelas del tronco (columna, cuello, tórax, abdomen y pelvis). Las tablas establecen las puntuaciones máximas y mínimas por cada tipo de secuela. A la puntuación asignada por los médicos se aplica el valor del punto en euros, es decir, se multiplica el número de puntos por el valor del punto en euros en función inversamente proporcional a la edad del perjudicado e incrementando el valor del punto a medida que aumenta la puntuación (tabla III). Si hubiera varias secuelas distintas aplicables al caso, habría que aplicar una fórmula matemática para determinar los puntos finales (que nunca serán más de 100)

Sobre esta cuantía se aplican los factores de corrección en forma de porcentajes de aumento o reducción (Tabla IV) con el fin de fijar concretamente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que deberá ser satisfecha, además de los gastos de asistencia médica y hospitalaria. Si se produjera algún tipo de invalidez, estas indemnizaciones por las lesiones permanentes (secuelas) se incrementarán en función del grado de incapacidad que causen en la víctima a través de una serie de factores correctores:

- Incapacidad permanente parcial: Secuelas permanentes que limitan parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de ésta.
- Incapacidad permanente total: Secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual.
- Incapacidad permanente absoluta: Secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad.

Adviértase que no es necesario que el perjudicado percibiera ingresos de esa actividad habitual cuya lesión le incapacita para su ejercicio.

En cuanto a los grandes inválidos, en la Tabla IV se define la gran invalidez. Como la referida a *“aquellas personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades mas esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogos”*. Se añade ejemplos:

“tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.

Existe una gran similitud de la definición con la que se encuentra en la legislación de la Seguridad Social. En efecto, la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley

General de la Seguridad Social) se refiere a la situación de Gran Invalidez como *aquella en la que se encuentra el trabajador afecto de incapacidad permanente que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.*

En los casos de accidentes laborales la doctrina jurisprudencial ha admitido la compatibilidad de ambos sistemas indemnizatorios. Se reconoce el principio de acumulación de las prestaciones derivada de responsabilidad civil con las derivadas de la Seguridad Social. Ello resulta justificado por la exclusión de indemnización del lucro cesante en concreto, al indemnizar a la vez la lesión, el daño moral y el perjuicio económico. Es por ello que se ha considerado incorrecto restar de la indemnización fijada con arreglo al baremo contenido en la LRCSCVM, las cantidades debidas como prestaciones sociales con arreglo al Sistema de seguridad Social (Vicente, 2008). Es doctrina jurisprudencial que puedan existir acciones diferentes para alcanzar la total compensación del daño ocasionado por un accidente de trabajo.

Existe una compatibilidad que no queda excluida cuando mediante las prestaciones de la Seguridad Social no se alcanza la completa reparación del daño causado. No debe existir una independencia absoluta de lo percibido en concepto de indemnizaciones por las contingencias aseguradas y por las de responsabilidad civil complementaria. Según el Tribunal Supremo, las indemnizaciones por responsabilidad civil deben completar lo ya percibido, para evitar el enriquecimiento injusto, pues las indemnizaciones de distinta procedencia son interdependientes, debido a que cuando el perjudicado se dirige al empresario por la compensación de lo ya resarcido, el daño ya

se ha limitado, dado que una parte del mismo fue indemnizada baremo (STS [Sala 1ª] 20 abril 2009 [RJ 2009, 4139].)

Enlazando con lo dicho con carácter previo, por las razones antes expuestas, considero que debe entenderse aplicable la doctrina constitucional establecida para los casos de incapacidad temporal a los supuestos objeto de examen y por ende utilizar el instrumento valorativo de la Tabla IV como “baremo funcional”. De este modo podrá ser indemnizado en concreto el lucro cesante probado más allá de los factores correctores previstos en las tablas (Reglero, 2008). Se trataría de la aplicación de la doctrina sobre la aplicación de un porcentaje de corrección al amparo de la Tabla IV por el concepto de lucro cesante no compensado. Según el TS cabe una compensación mayor de esa ganancia dejada de percibir (aunque no sea de forma íntegra sí, al menos, de manera proporcional), rebasando los límites que representan los factores de corrección: fundados en circunstancias excepcionales relacionadas con las personales y económicas de la víctima: existencia de un grave desajuste entre el factor de corrección por perjuicios económicos de aplicación sobre la indemnización básica por lesiones permanentes, y el lucro cesante realmente padecido. Por ello se aplica como factor de corrección por concurrencia de la circunstancia excepcional de existencia de lucro cesante no compensado de un porcentaje de incremento (50%) sobre la indemnización básica por lesiones permanentes (STS [Sala 1ª] 31 mayo 2010 [RJ 2010, 2655]). Además dicha suma resultante es considerada compatible con la concedida por factor de corrección por perjuicios económicos. Por ello, sólo cabe considerar la existencia de un lucro cesante probado como una de las circunstancias excepcionales que puedan determinar la aplicación en la tabla IV del factor de corrección cifrado en la concurrencia de los elementos correctores del Anexo, Primero, 7, LRCSVM cuando se pruebe la existencia de lucro cesante en un grado muy superior al que es objeto de cobertura por el factor de corrección por perjuicios económicos y se determine por el tribunal que el expresado perjuicio comporta una circunstancia excepcional susceptible de ser considerada como tal en aplicación del Sistema de valoración (STS [Sala 1ª] 25 marzo 2010 [RJ 2010, 162541]). Señala la Sala que con arreglo al principio de reparación integral del daño causado, el régimen de responsabilidad civil por daños a las personas en accidentes de circulación comprende el lucro cesante. Rechaza que se pueda plantear cuestiones de inconstitucionalidad en el caso de autos en tanto que el TC ha considerado que la cuestión acerca de la posibilidad de incluir o no el lucro cesante

futuro en la reparación de daño corporal sufrido en accidentes de circulación de vehículo de motor es una cuestión de legalidad ordinaria.

En este sentido, resulta acertada la propuesta sobre la necesidad de atender en la valoración a una perspectiva más amplia que la estrictamente laboral. Nos encontramos con una indemnización civil, más amplia, pues el daño resarcible abarca “toda la vida de relación” y presupuesto el Derecho civil como Derecho de la persona es relevante cualquier dimensión de la actividad social del individuo que resulte afectada por el daño. De este modo se alude a ampliar el horizonte de medios de prueba, además del informe médico, sería procedente acudir a otros medios dentro o fuera de la esfera laboral de la víctima que acreditase otras parcelas de la vida social del perjudicado gran inválido que se hayan visto afectadas como consecuencia del accidente (Medina, 2003).

No podemos dejar de referirnos a la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia de 14 diciembre 2006 Destinada a una moderación de las indemnizaciones evitando un enriquecimiento injusto a los familiares de los Grandes Inválidos. La finalidad de la ley es “atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren de apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía”.

Establece diferentes niveles de protección, los servicios a prestar, los grados de dependencia, la financiación del sistema, el calendario para la aplicación progresiva de tales servicios. A estos efectos debemos referirnos al Baremo aprobado por RD 2007 que establece criterios objetivos para la valoración del grado de autonomía de las personas, en el nivel de llamada “gran dependencia” se requiere el apoyo permanente de otra persona.

Las rentas vitalicias deben ser consideradas como forma de indemnización idónea para los grandes inválidos. Además de por la finalidad de garantizar unos ingresos regulares y periódicos compatibles con estos daños, por evitar el enriquecimiento injusto de los familiares de la víctima. En el Anexo del “Baremo”, apartado Primero.8 se establece que: “en cualquier momento podrá convenirse o acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la

constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado.” Nos unimos a la propuesta según la cual debería añadirse “siempre que así lo solicite el perjudicado, sin que la compañía aseguradora pueda oponerse”.

En el Anexo del “Baremo”, apartado Primero.9 se establece que “la indemnización o la renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de aquellas o por la aparición de daños sobrevenidos.” Entendemos favorable la propuesta que viene a establecer que: “9. La indemnización o la renta vitalicia podrán ser modificadas por alteraciones en las circunstancias que determinaron la fijación de aquéllas o por la aparición de daños sobrevenidos o agravación de las secuelas.”

Concretamente, la Resolución 14 de marzo de 1975 del Consejo de Ministros de la Unión Europea reconoce la renta vitalicia como forma de indemnización del lucro cesante con posibilidad de modificación. Es una forma que permite atender a los factores de corrección de la Tabla IV, circunstancias concurrentes, edad, esperanza de vida, necesidades y cuidados en 40 años (Sentencia Juzgado de Primera Instancias de Madrid 16 mayo 2006). Sin embargo, no procede una renta vitalicia para garantizar los gastos de adaptación de vehículos o adquisición de prótesis. (SAP Granada 20 junio 2006).

4. CONCLUSIONES

Sea como fuere, lo cierto es que desde sectores afectados viene siendo requerida una perfección del Baremo por resultar insuficientes las cuantías establecidas para indemnizar la gran invalidez. Se considera nulo el crecimiento de las indemnizaciones por aplicación del Índice de Precios al Consumo. Es precisa una actualización del Baremo para contemplar las necesidades de las víctimas orientadas a su autonomía personal e inclusión social (UNESPA, 2010).

La necesidad de aproximación al nivel de indemnizaciones y derechos de las víctimas Europeas, el descenso de la siniestralidad vial en ese periodo, el incremento del parque nacional de vehículos en ese periodo, el aumento del aseguramiento de vehículos con gran reducción costes siniestralidad justifican esta propuesta.

En el futuro “Baremo” se debe incluir y cuantificar el daño moral y daño patrimonial básico, y expresarse con claridad que compensa el daño moral resultante de las lesiones psico-físicas o del fallecimiento, y el daño patrimonial básico (sin necesidad de acreditación) y establecer que sus cuantías no incluyen el lucro cesante y gastos acreditados (daño patrimonial que se acredite por las víctimas o familiares), que deberá ser indemnizado de forma complementaria para cumplir con el principio de la restitución íntegra.

Es por ello que, siendo un “baremo” vinculante para los Órganos Judiciales en cuanto a las indemnizaciones básicas, éstas no podrán reducirse pero sí ampliarse en aquellos casos que así se justifiquen (“según circunstancias”). Se trataría de un Sistema de Valoración de mínimos, a partir de los cuales, y en función de las circunstancias personales, sociales, familiares y otras, bien las partes por acuerdo o el Juez, se fijará la cuantía para cada caso concreto, incluyéndose los perjuicios reales y consecuencias de todo tipo que sufran las víctimas y familiares.

Así mismo, debe quedar previsto el supuesto de agravación de secuelas, y debe fijarse un plazo de un año para poder reclamar nuevamente por el empeoramiento o agravación de las secuelas (lesión medular). Del mismo modo, debe permitirse la compensación indemnizatoria complementaria o adaptación de la renta vitalicia a la nueva situación. Se propone regular la nulidad de cualquier documento que se haga firmar por las Entidades Aseguradoras a las víctimas de los accidentes de circulación por agravaciones futuras (UNESPA, 2010)

Debe existir una prioridad especial en los grandes lesionados. De forma que debería modificarse el apartado.1 A. p. 11, sobre la prueba consistente en el Informe médico. De forma que el médico-perito que valore, no podrá ser, exclusivamente, médico de daño corporal y deberá ser especialista. Se sugiere la necesidad de tercera persona especialista independiente de los grandes lesionados, así como el derecho de una copia del informe médico para la víctima.

Para el cálculo de las necesidades de ayuda de tercera persona no deberán utilizarse como guía los baremos de la ley de dependencia. Sino calculada en función del coste de mercado de los servicios de ayuda precisos para el normal desarrollo de su vida del lesionado, proyectados en el tiempo sobre su esperanza de vida. Las

indemnizaciones por seguro obligatorio de automóviles no pueden verse afectadas por otras prestaciones del ámbito laboral o por cualquier otro ingreso que pueda recibir la víctima. (UNESPA, 2010).

En el factor de corrección de “perjuicios económicos” debería ser de aplicación para toda víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos. Se trata de un factor de corrección de los daños patrimoniales básicos sin necesidad de prueba acreditada. Cuando exista responsabilidad y se acredite un perjuicio económico mayor por la víctima, se le tendrá que compensar de conformidad a Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para cumplir con el principio de reparación integral del daño patrimonial que haya acreditado la víctima. Para ello deberá de valorarse el perjuicio real y económico que sufra el lesionado. En definitiva, resulta acertada la propuesta sobre la necesidad de atender en la valoración a una perspectiva más amplia que la estrictamente laboral. Considero que debe entenderse aplicable la doctrina constitucional establecida para los casos de incapacidad temporal a los supuestos objeto de examen y por ende utilizar el instrumento valorativo de la Tabla IV como “baremo funcional”. De este modo podrá ser indemnizado en concreto el lucro cesante probado más allá de los factores correctores previstos en las tablas.

REFERENCIAS

- ALONSO SANTOS, J. (2007). *“Protocolo de Gran Invalidez”*. VII Jornadas sobre valoración del daño corporal. Madrid: Fundación MAPFRE Medicina.
- CARRASCO PERERA, A. “Comentario al art. 1106 del Código Civil”. En M. Albadalejo (dir) *Comentarios al Código Civil*.
- GARCÍA-BLÁZQUEZ PÉREZ, M. y Mara GARCÍA-BLÁZQUEZ-PÉREZ (2010). *Nuevo Manual de Valoración y Baremación del Daño Corporal*. Granada: Editorial Comares.
- Medina, M (2008). “Sobre la necesaria reforma del sistema legal valorativo”, *Revista Asociación Española Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, 27, octubre, p. 19.
- LÓPEZ, J. (2008). “La reforma del baremo”, *Revista Asociación Española Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, 26 p. 5.

Recuperado el 29 octubre 2010 de <http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/revistas/revista26.pdf>.

MEDINA, M. (1997). *La valoración legal del daño corporal. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/1995*. Madrid: Editorial Dykinson.

MEDINA, M. (2003). “Los daños morales complementarios. Consideraciones doctrinales”. *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, nº 1, pp. 3-ss.

PERÁN, J. (1998). *La responsabilidad civil y su seguro*. Madrid: Editorial Tecnos.

REGLERO, F. (2000). “La Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de junio, sobre el sistema de valoración de daños corporales de la LRCSCVM”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, julio, pp. 1.

REGLERO, F. (2004). *Accidentes de circulación*. Navarra: Editorial Aranzadi.

REGLERO, F. (2008). “Valoración de daños corporales. El sistema valorativo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de vehículos a motor”. En F. Reglero (Dir.), *Tratado de Responsabilidad Civil. Parte General* (445-718). Navarra: Editorial Aranzadi.

UNESPA (2010). “Propuesta de Reforma del Sistema de Valoración de daños personales por accidentes de circulación”. *Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*. Recuperado el 18 de noviembre de 2010 de <http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/10congreso/PROPUESTA.html>